

Eliminado: 1-5, por contener datos personales: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RRD/02-21/MELO.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA GONZÁLEZ
VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 27 de abril de 2022.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto, atendiendo la igualdad sustantiva y los principios de no discriminación de las personas, que deben prevalecer en el ejercicio del acceso a la información pública y de datos personales, **ORDENAN al MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, HAGA ENTREGA** de la información en materia de derechos ARCO, en su modalidad de Acceso, de acuerdo a lo requerido por la parte recurrente en la solicitud de datos personales con número [REDACTED], **(expediente en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRP/002-21/MELO)**, sustentando en las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Trámite del recurso	1
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	

SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Orden y cumplimiento	18
RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia local.	Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo.
Ley en la materia.	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.
Datos Personales	Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.
Datos Personales sensibles	Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles de manera enunciativa mas no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos biométricos, preferencia sexual y de género.
Derechos ARCO	Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Protocolo	Protocolo de Referencia para incorporar la perspectiva de género en resoluciones en materia de acceso a la información pública.



Eliminado: 1-5, por contener datos personales: nombre, número de credencial para votar del INE, y folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RRDP/002-21/MELO.
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

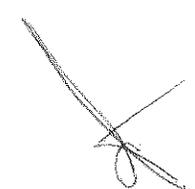
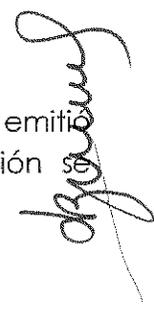
I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 11 de octubre de 2021, la ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma, solicitud de Datos Personales ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con el número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

"OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL
DE LA CIUDAD DE CANCUN QUINTANA ROO
PRESENTE.

La suscrita 3 identificándome con mi credencial del Instituto Electoral con número 4 misma que adjunto en copia simple. Por este medio me dirijo a usted a fin de solicitar el acceso a mis datos personales mediante la presente solicitud de ejercicio de derechos ARCO en su modalidad de ACCESO, en relación a la copia certificada del formato del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GENERO DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA, mismo que introduje en fecha 23 de junio de 2021 documento por el cual solicite mi cambio de identidad de género, siendo que antes me ostentaba como 5 lo cual corroboro con copia simple de mi INE anterior. Esto para los fines legales correspondientes." (sic)

I.2 Prevención. Con fecha ocho de noviembre de 2021, el Sujeto Obligado emitió acuerdo de resolución señalando, esencialmente, lo que a continuación se transcribe:

"...Teniendo en cuenta lo anterior en virtud de que la solicitud **NO CONTIENE LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA prevista en el artículo 57 fracción V de la citada Ley, se le previene al solicitante**, para efectos de que proporcione los medios que permitan la localización de la información solicitada, lo anterior para no transgredir el Derecho Humano a la Protección de los Datos Personales y el Derecho al Ejercicio de los Derechos ARCO,



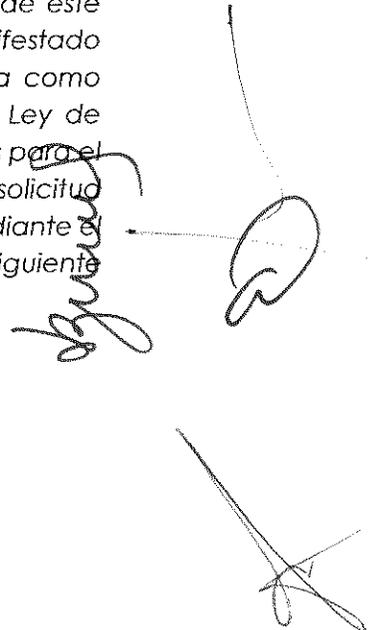
garantizando con ello lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos."

I.3 Contestación a la Prevención. Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, la parte recurrente dio contestación a la prevención hecha a su solicitud de información, señalando de manera fundamental lo siguiente:

"El día 11 de noviembre del presente año, recibí la respuesta a mi solicitud en la que después de su análisis pormenorizado, se me hace una prevención en relación a un Requerimiento de Aclaración en virtud de que la solicitud "NO CONTIENE LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA". Sin embargo, como se observa en la solicitud en cuestión, se mencionó claramente el tipo de derecho, que en este caso se trata del ejercicio de derechos **ARCO** en su modalidad de **ACCESO**, sobre un documento que **contiene MIS DATOS PERSONALES Y PERSONALES SENSIBLES**, en la que mencione la fecha en la que realiza el trámite ante el registro civil, así como el nombre que se le dio al asunto en dicho formato en cuestión. Aunado a eso y como es mi deber acredite mi personalidad con mis identificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral".

I.4 Respuesta. Mediante Acuerdo de Resolución, de fecha 29 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando esencialmente lo que enseguida se reproduce:

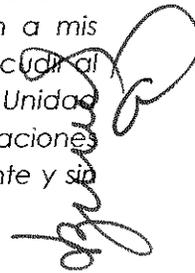
"...en fecha 24/11/2021 la solicitante atendió la prevención proporcionando de manera anexa el formato sobre el cual versa la solicitud primaria; no obstante, se puede apreciar en el mismo que va dirigido a la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de la Dirección General y Oficial Central del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, además de ser un trámite personal, motivo por el cual es visible que se encuentra fuera de las esferas de competencia de este municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Es por lo antes manifestado que, la solicitud de Acceso a los derechos Personales se toma como **IMPROCEDENTE**, en términos del artículo 61 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el estado de Quintana Roo. En este sentido, se le sugiere realice su solicitud ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información a través del siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>. ..."



I.5 Interposición del recurso de revisión. El 16 de diciembre de 2021, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre, esencialmente, lo siguiente:

"...el día 11 de noviembre del presente año, recibí como primer respuesta dicha solicitud en la que después de su análisis pormenorizado por parte del sujeto obligado, se me hace una prevención en relación a un Requerimiento de Aclaración en virtud de que la solicitud "NO CONTIENE LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA", a lo que en la solicitud en cuestión se mencionó el tipo de derecho, que en este caso se trata del ejercicio de Derechos ARCO en su modalidad de Acceso, sobre un documento que contiene MIS DATOS PERSONALES Y PERSONALES SENSIBLES, en la que mencione la fecha en la que realiza el trámite ante el registro civil, así como el nombre que se le dio al asunto en dicho formato en cuestión así como acredite mi personalidad con mis identificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral, derivado de lo anterior y con el fin de que no existan mayores impedimentos para la localización del documento solicitado, anexo una fotografía de dicho formato, que tome al terminar el llenado, sin que esto sea expresamente requerido por la ley para hacer válida mi solicitud.

Cabe recalcar, como antecedente, sin que sea mi obligación explicar las razones que me motivan para el disfrute de MIS DERECHOS ARCO por este medio siendo el idóneo, es porque al momento de acudir al registro civil número 01 de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, ubicado en el parque de las palapas a solicitar la copia del documento en cuestión, el personal que me atendió el día 23 de junio de 2021, en este acto me negó el acceso a este, mismo que dijo se presentó como LIC. MOISÉS ALFARO ZERECEDO, responsable de la oficialía #1 Turno Matutino, argumentando que no podía dármelo ya que el estaba salvaguardando mi integridad y la de mis datos personales. Asimismo y violentando mis derechos humanos realizó comentarios lesivos, cuestionando mi interés respecto a realizar mi cambio de identidad de género, mismos que en su calidad de servidor público ni como persona tiene la facultad y/o derecho a realizarlos pues pueden configurar hechos discriminatorios por ser parte de un grupo vulnerable como es la comunidad LGBT, ya que de manera textual y sin que yo le pidiera algún tipo de opinión, me señaló que al querer realizar este tipo de trámites "me iba a encontrar con muchas trabas y que esta no sería la única, así que lo pensara bien, que eso me pasaba por decidir hacerlo y querer cambiarme de sexo, que nada de esto estaría ocurriendo si aceptara mi condición", lo cual es a todas luces una vulneración a mis derechos y configura actos discriminatorios, razón por la cual decidí acudir al **ejercicio de derechos arco en su modalidad de acceso** a través de la Unidad de Transparencia a su cargo, de conformidad a lo previsto en las legislaciones mencionadas en el primer párrafo del presente, siendo la vía pertinente y sin que esta deba ser cuestionada.



En el entendido de que dicho ejercicio se realiza por mi simple voluntad y sin más motivo que esta, acreditando mi personalidad, como bien lo hice. Y cualquier traba innecesaria va en detrimento una vez más de mis derechos humanos, mismos que tienen la obligación de respetar todas las autoridades en el marco de sus competencias como lo señala el Art. 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de igual manera consagra el derecho por-persona.

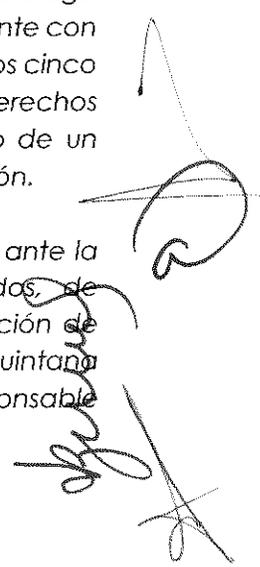
Por lo anterior, y considerando que una vez más siento vulnerados mis derechos no solo de acceso sino los relativos al respeto a mi integridad, ya que pareciera que reforzando lo que violatoriamente señaló el funcionario público que los representa en la oficialía del registro civil 01 de esta Ciudad, me están poniendo inconvenientes para el disfrute del derecho solicitado, por pertenecer a un grupo vulnerable.

De igual manera no omito aclarar que en su respuesta usted menciona el acuerdo 13/21 donde se acordó la suspensión de términos, a lo que por la naturaleza de sus facultades, el Sujeto obligado denominado Municipio de Benito Juárez, no tiene la facultad para realizar esta suspensión de términos ya que el único que posee dicha facultad de realizar esos acuerdos es el Órgano Garante del Estado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, por lo que dicho argumento no es válido, así como la fecha que establecieron para la suspensión que fue del 01 al 10 de octubre del presente año, no interfiere en lo absoluto con el trámite de la solicitud, los días otorgados por usos y costumbres mencionados que son el 01 y el 02 de noviembre fueron contemplados por el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia ya que al momento de arrojar el acuse de la solicitud, menciona en este los días para los pasos de proceso.

Asimismo su prevención esta fuera de tiempo ya que la misma Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en su artículo 58 primer párrafo menciona los tiempos establecidos para realizar la prevención, mismo que a la letra dice:

Artículo 58: En el caso de la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Cabe mencionar también que para interponer el Recurso de Revisión ante la inconformidad a las respuestas por parte de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, puedo hacerlo a través de la unidad de transparencia del responsable

Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature appears to be 'D. [illegible]' and the initials are 'D. [illegible]'. There is also a large, stylized handwritten mark that looks like a '2' or a similar symbol.

que haya conocido de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO no es necesario acudir hasta las instalaciones del Órgano Garante del Estado para realizarlo, así como lo menciona en su respuesta.

Dicho lo anterior anexo a la presente la fotografía del borrador del documento solicitado, esperando sea este suficiente elemento para poder llevar a cabo el trámite de la solicitud, esperando una respuesta favorable."

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 118 de la Ley en la materia, mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2021, el Comisionado Presidente del Instituto asignó a la comisionada ponente, el presente recurso a fin de abrir el expediente respectivo y proceder a su análisis, para que decrete su prevención, admisión o desechamiento, en su caso.

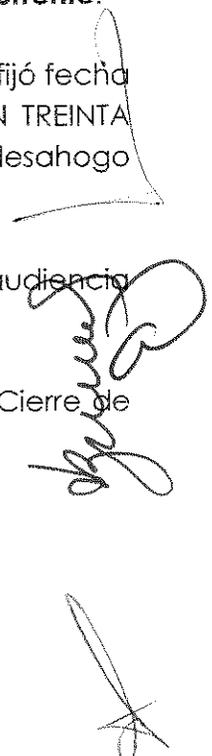
II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 31 de enero del año 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 118 de la *Ley de Protección de Datos Personales*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, **con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la recurrente.**

II.3 Audiencia. Mediante acuerdo de fecha 4 de marzo del año 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia, señalándose las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS del día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, para el desahogo de pruebas y alegatos.

II.4 El día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia sin la presencia de las partes.

II.5 El día 25 de abril del año 2022, la Comisionada Ponente declaró el Cierre de Instrucción.

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page, including a large signature and a smaller mark at the bottom.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Definido lo anterior, este Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5, 11, 30, 102 fracciones I, II, III, V, VII, XII, XIV, XVII y XXXIII y demás relativos aplicables, de la Ley en la materia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 57 de la Ley en la materia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la solicitud de los derechos ARCO en su modalidad de acceso fue atendida y satisfecha por el *sujeto obligado*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el 11 de octubre de 2021, información correspondiente a la **Copia Certificada del Formato de Procedimiento Administrativo por Reconocimiento de Identidad de Género de otra Entidad Federativa.**

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

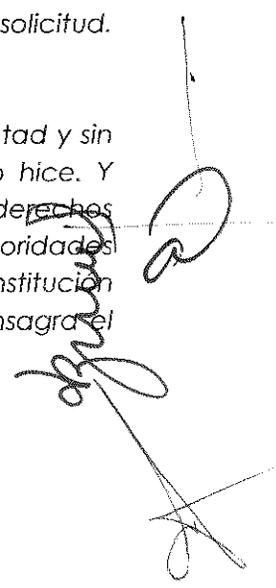
b) Respuesta del sujeto obligado. El *Sujeto Obligado* fundamentalmente determinó que la resolución objeto de la solicitud de acceso a los Datos Personales se considera de carácter PÚBLICA, y en términos del artículo 55 fracción VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en correlación con lo previsto en el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en la presente resolución se determina la **IMPROCEDENCIA** de la Solicitud de Ejercicio de los Derechos ARCO que nos ocupa.

Se le sugiere realice su solicitud de Acceso a los Datos Personales ante Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información a través del siguiente link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

c) Razones o motivos de inconformidad de la recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado, se observa que la recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, fundamentalmente, lo siguiente:

*"...el día 11 de noviembre del presente año, recibí como primer respuesta dicha solicitud en la que después de su análisis pormenorizado por parte del sujeto obligado, se me hace una prevención en relación a un Requerimiento de Aclaración en virtud de que la solicitud "NO CONTIENE LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA", a lo que en la solicitud en cuestión se mencionó el tipo de derecho, que en este caso se trata del ejercicio de Derechos ARCO en su modalidad de Acceso, sobre un documento que contiene MIS DATOS PERSONALES Y PERSONALES SENSIBLES, en la que mencione la fecha en la que realiza el trámite ante el registro civil, así como el nombre que se le dio al asunto en dicho formato en cuestión así como acredite mi personalidad con mis identificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral, derivado de lo anterior y con el fin de que no existan mayores impedimentos para la localización del documento solicitado, anexo una fotografía de dicho formato, que tome al terminar el llenado, sin que esto sea expresamente requerido por la ley para hacer válida mi solicitud.
(...)*

En el entendido de que dicho ejercicio se realiza por mi simple voluntad y sin más motivo que esta, acreditando mi personalidad, como bien lo hice. Y cualquier traba innecesaria va en detrimento una vez más de mis derechos humanos, mismos que tienen la obligación de respetar todas las autoridades en el marco de sus competencias como lo señala el Art. 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de igual manera consagra el derecho por-persona.



Por lo anterior, y considerando que una vez más siento vulnerados mis derechos no solo de acceso sino los relativos al respeto a mi integridad, ya que pareciera que reforzando lo que violatoriamente señaló el funcionario público que los representa en la oficialía del registro civil 01 de esta Ciudad, me están poniendo inconvenientes para el disfrute del derecho solicitado, por pertenecer a un grupo vulnerable."

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 10, fracciones II y V, de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. El ejercicio de derecho ARCO en su modalidad de Acceso a la Información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

Del mismo modo establece, que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esta manera, el ejercicio del derecho ARCO en su modalidad de acceso, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción II y III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso

gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 2 de la *Ley en la materia*, son sujetos obligados de esta Ley en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el **Titular**, con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, así como con las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se le requieran a los **Responsables**, en términos de la Ley en la materia.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley en la materia* en el sentido de que cada **Responsable** contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme lo dispuesto en la Ley de Transparencia y tendrá entre otras funciones auxiliar y orientar al **Titular** que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales; gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su **Titular** o su representante debidamente acreditado.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la *Ley en la materia*, el **Responsable** deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, transparencia y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

De igual manera y de conformidad con lo que dispone el artículo 47, 48 y 49 de la *Ley en la materia*, en todo momento el **Titular** o su representante podrá solicitar al **Responsable** el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento, y de igual manera a solicitar la rectificación o corrección de sus datos personales cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, son las establecidas en el artículo 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, **la negativa de acceso a sus datos personales contenidos en el documento que solicita.**

Aunado a lo anterior, la recurrente señala, dentro de su escrito de impugnación, a la letra, entre otras cosas lo siguiente:

"... el personal que me atendió el día 23 de junio de 2021, en este acto me negó el acceso a este, mismo que dijo se presentó como LIC. MOISÉS ALFARO ZERECEDO, responsable de la oficialía #1 Turno Matutino, argumentando que no podía dármelo ya que el estaba salvaguardando mi integridad y la de mis datos personales. Asimismo, y violentando mis derechos humanos realizó comentarios lesivos, cuestionando mi interés respecto a realizar mi cambio de identidad de género, mismos que en su calidad de servidor público ni como persona tiene la facultad y/o derecho a realizarlos pues pueden configurar hechos discriminatorios por ser parte de un grupo vulnerable como es la comunidad LGBT, ya que de manera textual y sin que yo le pidiera algún tipo de opinión, me señaló que al querer realizar este tipo de trámites "me iba a encontrar con muchas trabas y que esta no sería la única, así que lo pensara bien, que eso me pasaba por decidir hacerlo y querer cambiarme de sexo, que nada de esto estaría ocurriendo si aceptara mi condición", lo cual es a todas luces una vulneración a mis derechos y configura actos discriminatorios"

De la simple lectura a lo trasunto, es de observarse que la recurrente se identifica como integrante de la comunidad LGBT y que fue víctima de actos discriminatorios no sólo en el momento de la recepción y trámite de la solicitud efectuada, sino que lo fue también en el proceso de respuesta por parte del Sujeto Obligado, aunado a lo anterior obra en el expediente que el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso promovido, lo que de suyo, da por ciertos los hechos denunciados por la Recurrente.

Asimismo, en el presente caso, nos encontramos frente al ejercicio de la identidad de género por parte de una ciudadana que, derivado de un procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género, hizo uso de sus derechos ARCO y los hizo efectivos ante la autoridad que se señala como responsable, advirtiéndose a todas luces que la recurrente forma parte de las **categorias sospechosas**² por lo que se integra dentro de los motivos prohibidos de

² Se entiende por "categorias sospechosas" aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1o. de la Constitución Federal como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y

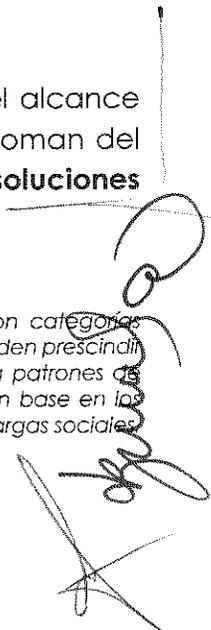
discriminación a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Federal y obliga a este Instituto a otorgarle una protección reforzada, por lo que este órgano garante determina que estamos ante un caso que requiere abordarse desde una **perspectiva de género**.

Para ello, resulta indispensable para este Instituto, elaborar la presente resolución a la luz de los convenios y tratados internacionales vinculantes para México, que han dado origen a la legislación aplicable que garantiza la no discriminación y las condiciones de igualdad en materia de acceso a la información y transparencia y que consisten en los siguientes instrumentos:

- **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Pará);** que establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
- **Convención sobre todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW);** en la que se recomienda al Estado Mexicano velar porque los jueces que cometan actos de discriminación contra las mujeres, rindan cuentas y que la información sobre los recursos legales esté a disposición de las mujeres víctimas de violencia de género y cualquier forma de discriminación.
- **Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José);** que en su artículo 13 protege el derecho de acceso a la información como principio fundamental para la consolidación, funcionamiento y preservación de los sistemas democráticos.
- **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;** que establece el derecho a la libertad de opinión y expresión como condición necesaria para consolidar los principios de transparencia y rendición de cuentas de los Estados parte.

De igual manera, resulta necesario para el presente análisis, conocer el alcance de los conceptos que ilustran el tema que nos ocupa, los cuales se retoman del **Protocolo de Referencia para incorporar la Perspectiva de Género en Resoluciones**

libertades de las personas. Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Primera Sala, son categorías sospechosas aquellas que: (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. Amparo en revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019, p. 58.



en Materia de Acceso a la Información Pública (INAI 2021) y del Protocolo de Actuación de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

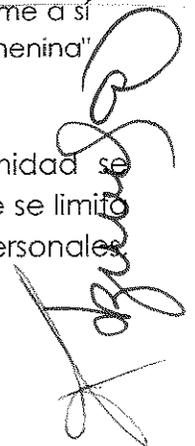
PERSPECTIVA DE GÉNERO. Herramienta para comprender y contextualizar las diferencias y los aspectos relacionales de la diferencia sexual y el género entre las personas. Permite analizar las relaciones asimétricas de poder y las situaciones estructurales de desigualdad que afectan de manera diferenciada a diversas poblaciones: hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes, **población de la diversidad sexual**, etcétera.

DESIGUALDAD SOCIAL Y DE GÉNERO. Consiste en la distribución desigual de oportunidades para las personas en términos de "acceso, posesión, control y disfrute de recurso y poder". Como puede advertirse, la desigualdad social no se limita a los recursos materiales, sino que **incluye también la forma en que las personas acceden a los servicios públicos** y el modo en que pueden desarrollarse –o no– a lo largo de su vida. En específico, la desigualdad de género ocurre cuando, por el hecho de ser hombre o mujer, las personas gozan de oportunidades distintas. Muchas veces la desigualdad deriva en discriminación.

EXPRESIÓN DE GÉNERO. Se refiere a la manera en que las personas expresamos nuestro género a través de comportamientos, actitudes, hábitos, gestos y vestimenta considerados socialmente como femeninos o masculinos. La expresión de género permite identificar a las personas como femeninas, masculinas o no binarias, y puede o no ajustarse a las expectativas sociales, es decir, una mujer puede tener una expresión de género masculina independientemente de su orientación e identidad sexual. Las personas cuya expresión de género no se ajusta a los estereotipos y expectativas sociales (como es el caso de hombres afeminados o mujeres masculinas) suelen ser objeto de discriminación y violencia, viendo limitado el ejercicio pleno de sus derechos.

IDENTIDAD DE GÉNERO. La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos. De esta forma la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma, es decir, si adoptará para sí una identidad más "masculina" o más "femenina" de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en cada sociedad.

En esos términos, habida cuenta que de los motivos de inconformidad se desprende que la persona recurrente fue discriminada y violentada, que se limitó su derecho de acceso a la información, en lo específico de sus datos personales



lo que indirectamente violenta los principios de transparencia y rendición de cuentas, resulta claro para este *Órgano Garante* que los criterios mínimos establecidos en los instrumentos internacionales aquí mencionados fueron transgredidos por el *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad identifica también el impacto que tiene en el presente asunto el contexto, por lo que considera un valor especialmente importante el conocimiento y análisis oficioso de las circunstancias que rodean el asunto en estudio, pues en el caso de cuenta servirá para entender el tipo de violaciones que se atribuyen al *Sujeto Obligado* y su responsabilidad.

Para tal efecto, resulta un hecho notorio para este Instituto, que el pasado mes de noviembre de 2020, fue aprobado por parte de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, el Decreto número 061³ mediante el cual se adicionó la sección Séptima al Capítulo Noveno del Título Tercero del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, denominada "Del levantamiento de acta por reconocimiento de identidad de género" a través del cual, se reconoció por primera vez en Quintana Roo, por la vía legal, la posibilidad de un cambio de acta por identidad de género.

Esta reforma generó por consecuencia, un cambio de paradigma en el actuar de la administración pública, que en el caso de cuenta, corresponde a la Oficialía del Registro Civil de Cancún, Quintana Roo, dependiente del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues como se desprende del motivo de inconformidad de la persona recurrente, el funcionario a cargo del trámite requerido y motivo del presente recurso, no cuenta con la capacitación ni sensibilización que corresponde a un tema novedoso como lo es el levantamiento de actas por reconocimiento de la identidad de género⁴, lo que a juicio de este *Instituto*, influye también en la negativa de la que se duele la recurrente.

Asimismo, es de advertirse que, dado que la parte recurrente fue vulnerada en el ejercicio de sus derechos ARCO, específicamente el de acceso, al declararse incompetente el *Sujeto Obligado* y no haber agotado el procedimiento que para tal efecto establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 95 fracción IV, es decir no sometió a consideración de su Comité de Transparencia, la incompetencia que invoca, al no hacerlo además de violentar los derechos ARCO

³ <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-11-17-61.pdf>

⁴ <https://www.lajornadamaya.mx/quintanaroo/32981/necesario-reglamento-para-cambio-de-genero-en-quintana-roo>

la titular, la limita en el libre ejercicio de otros derechos, al respecto cabe invocar la siguiente Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

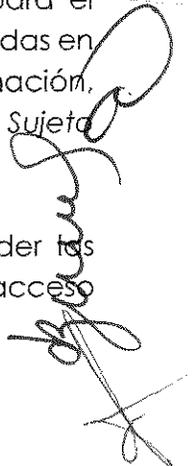
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonierto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley en la materia, el Sujeto Obligado deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Igualmente, las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Los medios y procedimientos habilitados por el **Responsable** para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso

A handwritten signature in black ink, written vertically on the right side of the page. The signature is cursive and appears to be the name of the responsible party mentioned in the text.

con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen en contacto cotidiano o común con el Responsable.

Ahora bien, es de precisarse por parte de este Pleno que la parte interesada solicitó **Copia Certificada del Formato de Procedimiento Administrativo por Reconocimiento de Identidad de Género de otra Entidad Federativa**, que ella misma presentó ante de la Oficina del Registro Civil número 1, en la ciudad de Cancún, según lo señala en su escrito de recurso de revisión, por lo que es de razonarse que resulta ser la **Titular** de los datos personales contenido en el documento del que está solicitando su acceso y en ese sentido lo argumentado por el **Responsable** en su acuerdo de resolución por el que da respuesta a la solicitud de acceso a los datos personales de cuenta, en el sentido de que dicha solicitud se encuentra fuera de las esferas de **competencia** de ese municipio de Benito Juárez Quintana Roo por lo que se toma como **improcedente** en términos del artículo 61, fracción VIII, de la ley en la materia, resulta inaplicable e inoperante y por consecuencia es de estimarse que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información y por tratarse *del ejercicio de Derechos ARCO en su modalidad de ACCESO, sobre un documento que contiene DATOS PERSONALES Y PERSONALES SENSIBLES aunado al hecho de que el mismo está siendo solicitado por la Titular, debidamente acreditada, de esos datos, según constancias que obran en el expediente de cuenta, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 57, fracción II de la Ley en la materia que, de manera esencial, establece lo siguiente:*

“...Artículo 57. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

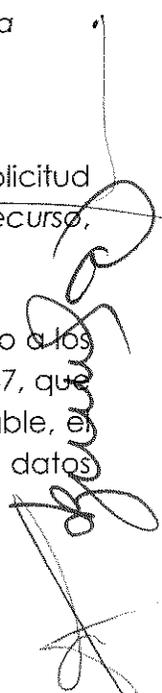
(...)

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

(...)

Por lo tanto, es indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de derechos ARCO en su modalidad de acceso, materia del presente *recurso*, **resulta ser datos personales a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a sus derechos ARCO, es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley en la materia, que establece en su artículo 47, que en todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.



Aunado a lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, cabe invocar la siguiente Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que tiene relación al caso de la hoy recurrente:

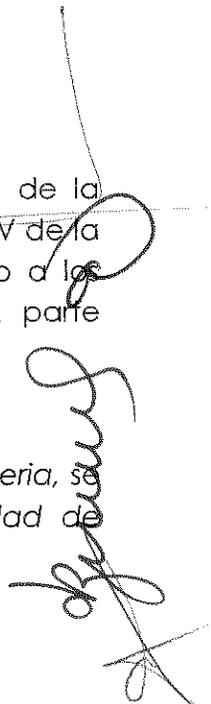
RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El precepto citado dispone que las actas del Registro Civil pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia esencial o accidental, así como cuando pretenda variarse en las actas de nacimiento la fecha o el nombre del registrado, para adecuarlo a la realidad social. Por tanto, de su interpretación conforme en sentido amplio, se concluye que existe la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento; interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en virtud de que privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/2016. Gobernador del Estado de Baja California. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Laura Isabel Guerrero Vara.

Por otra parte, este Instituto da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta al Recurso de Revisión de mérito.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

- a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 123 fracción IV de la Ley en la materia, es que resulta procedente Ordenar el acceso a los derechos ARCO contenidos en el documento solicitado por la parte recurrente.
- b) Plazos.** En aplicación al artículo 124, fracción IV, de la Ley en la materia, se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de



Transparencia, un plazo que no podrá exceder de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

- c) En este tenor, de conformidad con el artículo 127 de la Ley en la materia, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a efecto de que, de así considerarlo, inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente de conformidad a los ordenamientos de la materia respectiva, teniendo en cuenta que el incumplimiento a las obligaciones de la Ley local en la materia, en el acceso a los derechos ARCO denunciados; son causales de sanción administrativa en términos del artículo 171, fracciones I y XXI de la Ley en la materia.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con los artículos 125 y 159 de la *Ley en la materia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 161 fracción I de la ley en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en observancia de lo previsto en el artículo 5, fracción II, párrafo tercero y 98 de la Ley en la materia y teniendo en cuenta este Pleno las circunstancias esenciales que se atienden en este asunto; con una debida interpretación de la norma acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte; privilegiando el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género; integrando la perspectiva de género a los derechos ARCO como elemento clave para hacer visibles las desigualdades de género en el procedimiento de acceso a los datos personales, establecido en la Ley en la materia a fin de eliminar dichos obstáculos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 123 fracción IV de la *Ley en la materia* **SE ORDENA** al Sujeto Obligado responsable Municipio de Benito Juárez, Quintana

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature appears to be 'L. Muñoz' and there are initials 'Ca' above it.

Roo, el Acceso a los Datos Personales contenidos en el documento solicitado por su titular, en ejercicio a sus derechos ARCO, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables.

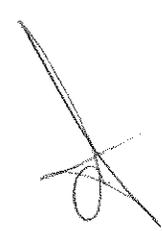
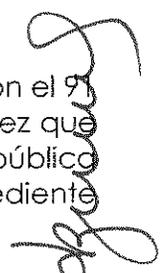
Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 96 fracción IV de la Ley en la materia, en caso de que el documento solicitado no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y la haga del conocimiento de la parte recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego al numeral antes señalados.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad con lo estipulado en el **Considerando Quinto inciso c)** de la presente resolución.

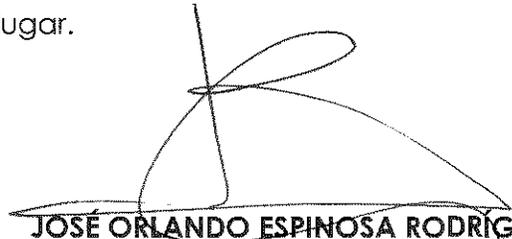
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 9^o fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia* de aplicación supletoria, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. En el marco del "Protocolo de Referencia para incorporar la Perspectiva de Género en Resoluciones en Materia de Acceso a la Información Pública", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se le recomienda al Sujeto Obligado responsable Municipio de Benito Juárez, que su marco de actuación, para garantizar el libre ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se ajuste a los parámetros y directrices del Protocolo antes mencionado, con el objeto de no incurrir en actos que vulneren los derechos de los grupos vulnerables o en desventaja y permitir consolidar la igualdad sustantiva.



SEXO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de abril de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA